

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 117.051 . CAUSA N° 3500/2023. SALA IV. “ACUÑA, DIANA LAURA C/ ASOCIART S.A. ART S/ RECURSO LEY 27348”. JUZGADO N° 38**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 19 días de agosto de 2024, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:**

I) Contra la sentencia de primera instancia del 29/05/2024 se alzan las partes actora (presentación del 06/06/2024) y demandada (presentación del 06/06/2024), respectivamente replicadas por sus contrarias.

A su vez, la accionada apela por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y a la galena, mientras que ésta última recurre los suyos por insuficientes.

II) Razones de orden metodológico imponen abocarse, en primer término, a los planteos de la aseguradora en cuanto cuestiona la valoración efectuada por el Sr. Juez “a quo” respecto del informe pericial médico. Arguye que el daño psíquico se trataría de un reclamo extemporáneo. Respecto de la órbita física sostiene que el porcentaje de incapacidad no se corresponde con lo dispuesto por el baremo del decreto 659/96.

Pues bien, en relación con el primer tramo de los cuestionamientos, la aseguradora sostiene que el reclamo por daño psicológico “*deviene extemporáneo...*”.

Sin embargo, observo que en la etapa administrativa la trabajadora presentó un escrito donde manifestó oportunamente que padece daño psíquico como consecuencia de los hechos debatidos en autos (v. folio 13). Ello echa por tierra el argumento esgrimido por la demandada acerca de la supuesta extemporaneidad de dicha minusvalía.

Respecto de la faz física, la accionada sostiene que “*el valor de incapacidad por movilidad del dedo pulgar sería 15% por la descripción y según baremo de ley...*”.

En tal contexto, observo que la perita explicó, en su informe del 01/02/2024, en función del examen físico y a los estudios complementarios, que la actora presenta una limitación funcional de dedo pulgar de mano hábil incapacidad – limitación articulación carpometacarpiana flexión 10°, extensión 20°, Articulación metacarpofalangica flexión 20° y Articulación interfalángica 40°- que le genera un 20% de incapacidad de la t.o.

Así pues, cabe poner de relieve el título “*pulgar*” del baremo del Dto. 659/96 –que se tuvo a la vista-, otorga un 15% de incapacidad para los grados de

USO OFICIAL



limitación expresados en la pericial médica. Asimismo, toda vez que el mencionado baremo establece en el título “*miembro superior*” que “*En los casos de lesión anatómica y/o funcional del miembro más hábil se adicionará un 5 % del porcentaje de incapacidad calculado...*”, como acaece en autos, cabe adicionar dicho 5% por miembro hábil, con lo que se arriba a un total de 15,75%.

Al respecto, cabe recordar que, como es sabido, en acciones como la presente en la que se persigue la reparación prevista en la ley N° 24.557, el único baremo aplicable es el previsto en el decreto N° 659/96 de conformidad con lo dispuesto por el Alto Tribunal en “Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente – ley especial”, 12/11/2019.

Por lo expuesto, propongo modificar el fallo de grado y fijar la incapacidad física de la trabajadora en el 15,75% de la t.o. por la limitación funcional del pulgar de la mano hábil.

Sentado lo expuesto, cabe señalar que se tendrán en cuenta los factores de ponderación determinados por la experta y utilizados como parámetro en la sentencia de grado, es decir, dificultad para la realización de tareas habituales (5%), recalificación (3%) y edad (1%).

No soslayo que la galena cometió un error al sumar todos los factores de forma aritmética y luego aplicar el método de capacidad restante, cuando según lo establece el anexo I del decreto 659/96, “*Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales.*”. Sin embargo, ello no luce cuestionado por las partes y por ende, arriba firme a esta instancia.

En definitiva, en atención a los extremos expuestos corresponde reducir el porcentaje de incapacidad laborativa de la accionante al 31,21% T.O (15,75%% por el daño físico –según lo aquí propuesto- + 9,26% por el daño psíquico, con aplicación del método de capacidad restante, cuyo método de cálculo no luce cuestionado + 6,2% por los factores de ponderación sumados de forma aritmética con aplicación de la fórmula de Balthazard).

Cabe pues, modificar este aspecto de la sentencia apelada.

III) En función del resultado que sugerí en el considerando que antecede, así como los restantes extremos que arriban firmes a esta etapa, corresponde modificar el monto de condena y fijarlo en la suma de \$4.489.201,50; calculado de conformidad con las pautas del art. 14.2.a) LRT ( $53 \times \$86.985,10 \times 65/25 \times 31,21\% = \$3.741.001,25$ ), suma que excede el piso mínimo establecido en Resolución de SRT 7/2022 ( $31,21\% \times \$3.991.300 = \$1.245.684,73$ ). A ello cabe agregar el 20% dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773 (\$748.200,25).

IV) Ambas partes recurren la tasa de interés dispuesta en grado.



En primer lugar, cabe recordar que el sentenciante de grado dispuso que “...Sin perjuicio de los intereses dispuestos por el art 11 de la ley 27348, modificadorio del art. 12 de la ley 24.557 al momento de efectuar los cálculos indemnizatorios que se establecen, la tasa será la que se prevé en las Actas N° 2601, 2630 y 2658 de la Cámara.....”.

Despejada esta cuestión, advierto que la accionante solicita que se aplique lo dispuesto en el DNU 669/19. Al respecto, considero que aquél resulta manifiestamente inconstitucional, entre otras razones, pues, como sostuvo esta Sala respecto de su similar n° 54/17, es evidente la inexistencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes (art. 99 inc. 3 CN; esta Sala, S.D. 59.259 del 29/6/2018, “Pérez, Noe c/ Experta ART SA s/ accidente – ley especial”).

A su vez, la trabajadora peticiona la aplicación de lo dispuesto en el Acta N° 2783, lo que obsta su aplicación. Sin embargo, cabe señalar que la facultad conferida a los jueces por el Código Civil y Comercial para fijar la tasa de interés está condicionada a que no existan intereses fijados por las partes o por leyes especiales, como acaece en el caso de autos. De hecho, en el texto del Acta N° 2783 expresamente se señala que rige para los casos en que no exista “tasa legal”.

Sentado lo expuesto, cabe destacar que si bien comparto la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, lo cierto es que un nuevo análisis de los casos de daños a la salud que se hallan regulados en los términos del sistema de riesgos del trabajo modificado por la ley 27.348 me lleva a reconsiderar la cuestión. Por ello, considero que resulta equitativo y razonable, a fin de compensar a la parte actora acreedora de los efectos de la privación del capital por mora del deudor, así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país, la adición a la tasa referida *ut supra*, con base en el art. 770 inc. b) del CCyCN, de una única capitalización al momento de la notificación de la apelación en sede administrativa (v. esta Sala, “Benítez, Marcelo Eduardo c/ Omint ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”, SD 116.254, del 15/05/2024).

En consecuencia, corresponde modificar el pronunciamiento en lo referente a la tasa de interés, en los términos antedichos.

V) Si bien el resultado que propicio implica una modificación de la sentencia atacada, circunstancia que, de conformidad con lo dispuesto en el 279 CPCCN, conduce a reexaminar las costas y honorarios allí determinados, considero que en el caso no se justifica la modificación de lo decidido por el sentenciante de grado en torno de las costas, razón por la cual impulso su ratificación.



USO OFICIAL

*Poder Judicial de la Nación*

Por lo demás, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las labores desarrolladas y las pautas arancelarias dispuestas en grado (art. 38 LO, leyes de honorarios), sugiero fijar los estipendios del patrocinio letrado del actor, demandada y de la perita médica por sus actuaciones en primera instancia, en el 16%, 13% y 6% del monto total de condena (capital más intereses).

Las costas de Alzada, ante el resultado de los recursos y las particularidades de la cuestión debatida, propongo imponerlas en el orden causado (art. 68 2º párrafo CPCCN) y con arreglo a lo establecido en el art. 38 L.O. y art. 30 de la ley 27.423, corresponde fijar los honorarios de las representaciones letradas de las partes, por sus labores en esta etapa en el 30% de lo que le corresponde por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

VI) En definitiva, de compartirse mi voto, corresponderá: 1) Modificar la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma de \$4.489.201,50 (pesos cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil doscientos uno con cincuenta centavos), con más los intereses que correrán desde la fecha fijada en grado a la tasa dispuesta en el considerando IV. 2) Costas y honorarios en ambas instancias conforme lo establecido en el considerando V.

**El doctor Manuel P. Díez Selva dijo:**

Por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Modificar la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma de \$4.489.201,50 (pesos cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil doscientos uno con cincuenta centavos), con más los intereses que correrán desde la fecha fijada en grado a la tasa dispuesta en el considerando IV. 2) Costas y honorarios en ambas instancias conforme lo establecido en el considerando V.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

Silvia E. Pinto Varela  
Jueza de Cámara

Manuel P. Díez Selva  
Juez de Cámara

ANTE MÍ:

Graciela González  
Secretaria

